JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Dolores Hortensia Restrepo Deossa
Demandado	Inmobiliaria Unika en Medellín S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 **2020-00669** 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza por no subsanar en debida forma.

Este Despacho mediante auto 29 de septiembre de 2020 y que fuera notificado por estados electrónicos No. 077 del día 30 de septiembre del mismo año, inadmite la presente demanda **Verbal Sumaria** (Incumplimiento de Contrato) instaurada la señora **DOLORES HORTENSIA RESTREPO DEOSSA** por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad **INMOBILIARIA UNIKA S.A.S.** a través de su representante legal y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, por la razones que se explican a continuación:

- En primer lugar, si bien para dar cumplimiento al requerimiento previsto en el numeral primero del auto inadmisorio se indica que la señora MARIA DEL PILAR RESTREPO VILLADA actuó como apoderada especial de la señora DOLORES HORTENSIA RESTREPO DEOSSA, **según poder verbal** que ésta última le confirió, no se aportó prueba alguna, **al menos sumaria** que así lo demuestre, pues ni siquiera ante el Centro de Conciliación quedó plasmada dicha situación.

- Como segundo aspecto si bien se incorpora un nuevo poder que al parecer es otorgado por DOLORES HORTENSIA RESTREPO DEOSSA, el mismo está siendo remitido desde la dirección electrónica mapire3@hotmail.com, la que viene vinculada con el nombre “maria del pilar restrepo Villada”, por lo que al parecer está siendo conferido es por MARIA DEL PILAR RESTREPO VILLADA y no por la señora DOLORES HORTENSIA RESTREPO DEOSSA.

- No se dio cumplimiento al requisito cuarto de la providencia que inadmite.

- No se precisó porque se allegaba el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-498364 de la IIPP de Medellín Zona Sur, **si según dicho documento la dirección no corresponde a ninguno de los inmuebles vinculados en el proceso**, por lo que tampoco se cumple con el requisito 10 del auto inadmisorio.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el Despacho, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebf04309a819a9015abcd20b4c296705c5a4ec3310bc02193e7633afc7e2837**

Documento generado en 09/10/2020 12:24:20 p.m.